

Santiago, 3 de diciembre de 2024

**VISTOS:**

**1):** La denuncia del club Magallanes en contra del club Colo Colo, la que se fundamenta en lo siguiente:

Que en el partido disputado el día 29 de octubre de 2024, en el Estadio Monumental, correspondiente a la Final Regional Vuelta de la Zona Centro Sur de Copa Chile, entre los equipos de Colo Colo y Magallanes, actuando en calidad de local el primero de los nombrados no dispuso, a lo menos, del cinco por ciento del aforo autorizado para los adherentes del equipo visitante, según lo exige el artículo 64° de las Bases de la Copa Chile 2024. Agrega que no existió decisión fundada en contrario por parte de la autoridad, que es la excepción que contempla la citada norma.

Explica la denuncia que las entradas para este partido se pusieron a la venta el día 22 de octubre de 2024, sin habilitarse venta para los hinchas del club Magallanes, incumpliendo con lo establecido en las Bases.

El partido antes mencionado fue calificado como clase B, según lo señala la Resolución N° 1.278, emitida por la Delegación Presidencial de Santiago con fecha 28 de octubre 2024, la que se acompaña a la denuncia.

Concluye la denuncia, solicitando se aplique al club denunciado la multa establecida en el artículo 64° de las Bases de la Copa Chile 2024

**2):** La comparecencia del club denunciado, a través del abogado señor Jorge Carrasco, quien solicita el rechazo de la denuncia por los siguientes motivos:

Comienza la defensa argumentando que Colo Colo, en reunión sostenida con personeros de la Delegación y de acuerdo a los requerimientos que impuso la propia autoridad, solicitó que el encuentro deportivo fuera sin público visitante, tal como consta en el Acta de reunión de organización del encuentro con Magallanes, de fecha 21 de octubre de 2024.

En este orden de ideas, considera relevante señalar que la solicitud se efectuó en términos de un encuentro de Categoría A, en base a que la Delegación informó que se contaría con poca dotación policial, ya que se realizaba el concierto del artista Romeo Santos en el Estadio Nacional el mismo día. Incluso, por ese mismo motivo, existió la posibilidad de suspender el encuentro, para finalmente cambiar el horario de las 20.30 para las 18 horas del día 29 de octubre.

Agrega la defensa que de conformidad a los requerimientos de seguridad de la Delegación Presidencial, el club denunciado había puesto a la venta las entradas tal como se hace en cada uno de los encuentros calificados como Clase A. Es así como el club Colo Colo actuó bajo los mismos parámetros con los que se venía organizando cada uno de los encuentros de la Copa Chile 2024 y en los cuales la Delegación Presidencial calificó los encuentros en el Estadio Monumental como Categoría A, tal como lo fue el caso del encuentro con el club O'Higgins e incluso con el club Colegio de Quillón. Por todo lo anterior, el denunciado estima que no existía razón lógica como para que se calificara como Categoría B el encuentro con Magallanes, a solo 24 horas del encuentro

La defensa agrega que todos los clubes organizadores tienen el deber de velar por la seguridad de los encuentros y por lo tanto, si existen condiciones que puedan atentar contra la seguridad de los espectadores, tienen plenas facultades para hacerlas presente a los órganos que corresponden, solicitando que se calificara como Categoría A; en este caso, en base a la poca dotación policial con la que se contaría, todo actuando de acuerdo al principio de confianza legítima respecto de los actos de autoridad.

Consecuentemente, el principio de confianza legítima supone un mandato dirigido a la Administración, no a los particulares, en el seno de las relaciones administrativas, que supone que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones, tal como lo han sido las actuaciones de la Delegación Presidencial en la Copa Chile 2024. El Principio de predictibilidad o de confianza legítima, indica que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. De esta manera, las actuaciones de la autoridad son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos.

En conclusión, plantea la defensa, es evidente que el club Colo Colo actuó con total y absoluta buena fe en la programación y solicitud de autorización del encuentro, en armonía con las solicitudes y actuaciones de la autoridad respecto de los otros encuentros de Copa Chile, en todos los cuales los partidos fueron calificados de Categoría A.

Concluye la defensa, solicitando el rechazo de la denuncia de autos, toda vez que no ha existido culpa o negligencia en el actuar del club Colo Colo.

**3):** La documentación acompañada por las partes, la que se encuentra agregada a los antecedentes de la investigación.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que se tiene por establecido, y no discutido, que en el partido disputado entre los equipos de Colo Colo y Magallanes, jugado el día 29 de octubre de 2024 en el Estadio Monumental, correspondiente a la Final Regional Vuelta de la Zona Centro Sur de la Copa Chile 2024, el club denunciado no dispuso, a lo menos, del cinco por ciento del aforo autorizado a los adherentes del club Magallanes.

**SEGUNDO:** Que la Resolución Exenta de la Delegación Presidencia de Santiago N° 1.266, de 25 de octubre de 2024, clasificó como categoría B el evento deportivo que por ese acto administrativo la autoridad política autorizó.

**TERCERO:** Que el inciso cuarto del artículo 64° de las Bases del Campeonato Copa Chile, dispone textualmente: ***“El Club que actuare de local deberá disponer para los adherentes del equipo visitante, salvo decisión fundada en contrario de parte del Directorio de la Federación o de la Autoridad, a lo menos un cinco por ciento del aforo autorizado para el partido. Sin perjuicio de lo anterior, en los partidos calificados con la categoría A por la autoridad competente, el club que actuare de local no estará obligado a disponer de aforo para los adherentes del equipo visitante.”***

**CUARTO:** Como se observa, se trata de una norma que exige un cumplimiento objetivo e irrestricto, que no permite al sentenciador ponderar la intencionalidad o ausencia de mala fe al momento que algún club incurra en este ilícito reglamentario, incluso, en la hipótesis que el club organizador creyó tener razones suficientes para entender o asumir que el partido en cuestión debería ser calificado como de Categoría A.

**QUINTO:** En la especie se observa que, sin perjuicio que los anteriores partidos en que el club Colo Colo había jugado en calidad de local en la Copa Chile fueron calificados como

Categoría A, el partido contra el club Magallanes fue calificado como de Categoría B y nunca lo fue en Categoría A.

También se observa que, aun cuando la Resolución que autorizó el partido fue recibida con poca antelación al mismo, no hubo ninguna acción, ni esbozo de ella, por parte del club local en orden a poner a la venta entradas para la hinchada visitante o, al menos, comunicarse con algún representante del club Magallanes a fin de tratar el tema y encontrar una pronta solución.

**SEXTO:** Que el mismo artículo 64° dispone que *“incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con multa ascendente a 400 UF”*.

De tal forma, justamente porque el creador de la norma considera que la infracción no es de menor entidad, se contempla una sanción pecuniaria única, no susceptible de ser graduada por el Tribunal.

**SEPTIMO:** Que el Tribunal deja constancia que de los antecedentes tenidos a la vista se puede entender perfectamente que el club denunciado, ni sus personeros, tuvieron la intención de obtener alguna ventaja deportiva.

**OCTAVO:** La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

**SE RESUELVE:**

Se sanciona al club **Colo Colo** con una multa de cuatrocientas (400) Unidades de Fomento, suma que deberá ser ingresada en arcas de la Federación de Fútbol de Chile.

Esta sanción pecuniaria deberá enterarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento del artículo 42.4 de los Estatutos de la ANFP.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Carlos Aravena, Jorge Isbej, Santiago Hurtado, Franco Acchiardo y Simón Marín.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

**Simón Marín**

**Secretario Tribunal de Disciplina**

Notifíquese.

Rol: 149/24